

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012**

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL TRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012.

México Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1. Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso federal para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por el párrafo 1, del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el mismo día 7 de octubre de 2011, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas".

En los numerales OCTAVO y NOVENO del referido Acuerdo, se determina el periodo de precampañas del proceso electoral 2011-2012, señalándose como fecha de inicio de las mismas el día 18 de diciembre del año 2011 y como fecha de término el día 15 de febrero de 2012.

3. El día 28 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución CG391/2011 mediante la cual declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición total intitulada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender de manera conjunta por la totalidad de los cargos de elección popular que se disputarán en el proceso electoral federal 2011-2012.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

4. Con fecha de 9 de diciembre de 2011, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del Partido de la Revolución Democrática, del **PARTIDO DEL TRABAJO** y del Partido Movimiento Ciudadano.

5. El día 26 de diciembre de 2011, circulando por las calles de la Ciudad de México se observó la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO** y en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

En efecto, los mencionados anuncios espectaculares que actualmente se encuentran en distintas direcciones de esta Ciudad de México, poseen un fondo de color rojo y en el extremo izquierdo del anuncio, ocupando 1/3 del mismo, se observa la imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** así como el logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**; en la parte superior y con letras blancas la frase "Partido del Trabajo", mientras en la parte inferior se aprecia con letras negras, la frase "López Obrador Precandidato" y en el centro de éste con letras blancas de mayor tamaño la frase "El cambio verdadero está por venir".

Este hecho se acredita con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene un video en el que se aprecian algunos de los espectaculares denunciados, y adicionalmente, se acredita con la prueba técnica, consistente en un distinto disco compacto (CD) que a su vez, contiene fotografías de algunos de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia. Estos medios de prueba se adjuntan al presente escrito.

Adicionalmente, se acredita con el instrumento notarial número 28713 (veintiocho mil setecientos trece), emitido por el notario público número 142 del Distrito Federal, Lic. Daniel Luna Ramos, en el cual se hace constar la existencia y contenido de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia; documento que se anexa al presente escrito.

Empero, a efecto de perfeccionar estas pruebas, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada una de las siguientes direcciones en que se encuentran los espectaculares, materia de la presente denuncia:

1.- Calle Periférico Adolfo Ruiz Cortinez, casi esquina con Circuito Aztecas. El espectacular se encuentra en la planta azotea de un edificio, con vista al oriente, desplazándose en dirección Sur (Fotografías 1 y 1 "A" del instrumento notarial)

2.- Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010. Entre Avenida Revolución y Periférico. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de tres niveles, situado en la acera sur y la vista del espectacular es de poniente a oriente (Fotografía 2 del instrumento notarial).

3.- Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790. Entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de un nivel, con fachada blanca, situado en la acera norte y la vista del espectacular es de oriente a poniente (Fotografía 3 del instrumento notarial).

4.- Calle de Damasco, colonia Romero Rubio, delegación Venustiano Carranza, código postal 15400. El espectacular está ubicado en el inmueble que se localiza en la calle de Damasco, casi esquina con Circuito Interior con vista a esta Avenida (Fotografía 4 del instrumento notarial).

5.- Avenida Sucre, colonia Aquiles Serdán, delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinera. El espectacular se ubica en la acera sur con vista de oriente a poniente (Fotografía 5 del instrumento notarial).

6.- Calle oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, delegación Venustiano Carranza, código postal 15520. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de dos niveles con vista al Circuito Interior (Fotografía 6 del instrumento notarial).

7.- Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, delegación Álvaro Obregón, código postal 01400. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de tres niveles, en la esquina de las calles

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

mencionadas. El inmueble contiene un local de distribución "Telcel" y se ubica en la acera poniente, teniendo vista el espectacular de norte a sur (Fotografía 7 del instrumento notarial).

Lo anterior, a efecto de que se verifique la existencia y contenido de dichos anuncios espectaculares.

A fin de facilitar a esta autoridad la práctica de dicha diligencia, se anexan al presente escrito seis mapas de la Ciudad de México, obtenidos de la página de internet denominada "Guía Roji" e identificada con la dirección electrónica <http://www.quiaroji.com.mx/>; en los cuales se precisa la ubicación exacta de cada uno de los anuncios espectaculares denunciados.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo la vía de un procedimiento especial sancionador, resulta necesario que este Instituto Federal Electoral se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

Por esta razón, se requiere que se practique la inspección ocular solicitada a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, consistente en la existencia de diversos anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de México en los cuales se difunde el nombre y la imagen del referido denunciado, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

Ahora bien, es oportuno señalar que al asunto que se plantea en este escrito, resulta aplicable lo que establece el artículo 371, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

Artículo 371 [se transcribe]

Al tratarse entonces los hechos que se denuncian de una infracción generalizada y que reviste gravedad por estar en juego la equidad en la contienda electoral, tal y como ya se ha narrado en los hechos, dado que se trata de propaganda impresa o fija en espectaculares y que en su colocación se abarca prácticamente todo el territorio del Distrito Federal, esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las atribuciones legales a efecto de sustanciar y resolver el presente asunto, ya que si bien es cierto, cuenta con la facultad de atracción, como se establece en el numeral en cita, también lo es que, al estar siendo presentada la queja ante esa misma instancia, se podrá proveer con mayor celeridad y atinencia de las medidas tendientes a restablecer el orden jurídico, evitar que las infracciones denunciadas se mantengan, decretar medidas cautelares y velar por la equidad en la contienda electoral federal.

1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

La conducta realizada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su carácter de precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Presidente de la República, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta infracción en materia electoral, es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las precampañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafo primero y segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un proceso electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez.

Dentro de este proceso electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular y que participarán posteriormente en el proceso electoral.

En el supuesto de la elección del cargo de Presidente de la República, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el proceso electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral.

De esta manera, antes de las fechas de inicio del periodo de campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, habiendo adquirido el carácter de candidatos, estos pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, para conseguir el voto a su favor en la jornada electoral respectiva.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que prevé el artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita que existen en diversas ubicaciones de esta Ciudad de México, varios anuncios espectaculares atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO**, en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** con las siguientes características:*

*Poseen un fondo de color rojo y en el extremo izquierdo del anuncio, ocupando 1/3 de este, se observa la imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** así como el logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**; en la parte superior y con letras blancas la frase "Partido del Trabajo", mientras en la parte inferior se aprecia con letras negras, la frase "López Obrador Precandidato" y en el centro de éste con letras blancas de mayor tamaño la frase "El cambio verdadero está por venir".*

*En esta tesitura, se ha acreditado en forma plena, la existencia de los anuncios espectaculares antes descritos, los cuales han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual proceso electoral y que consisten en impresiones, imágenes y expresiones cuyo propósito radica en difundir el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante el electorado en general, al colocarse en lugares públicos y resultar visibles para todos los residentes del Distrito Federal.*

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizado para dirigirse a la ciudadanía, a fin de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

presentar y promover al referido denunciado y obtener el voto del electorado a su favor. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El **elemento personal** se satisface toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es un simpatizante distinguido del **PARTIDO DEL TRABAJO**, bajo la definición que prevé el artículo 3, fracción xi) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, si bien goza de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como simpatizante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** además de ser simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, se ha inscrito como precandidato único en el proceso interno de selección que efectúa actualmente dicho partido, a fin de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.

Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica dentro de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de su persona y de la Coalición denominada "Movimiento Progresista" a la cual pertenece el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Al respecto, cabe atender a la frase contenida en los promocionales denunciados que reza: "El cambio verdadero está por venir", cuya referencia al futuro puede interpretarse en el sentido de que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** será eventualmente el candidato postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, generando en el receptor del mensaje, la idea de que dicha candidatura contendrá en la próxima jornada electoral y que debe ser apoyada, pues el único modo en que el referido denunciado puede materializar "un cambio" es al resultar ganador del proceso electoral.

De este modo, la única finalidad de los anuncios espectaculares consiste en difundir el nombre, imagen y oferta política del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante la ciudadanía en general, promoviendo su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Ahora bien, no es posible concluir que en el presente caso no se actualiza responsabilidad alguna por el hecho de que el referido denunciado se identifique como precandidato, puesto que de conformidad con diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertas actuaciones que aparentemente constituyen actos lícitos de precampaña pueden materialmente configurar actos anticipados de campaña y bajo esa lógica, ser sancionables por la autoridad electoral.

*Efectivamente, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-169/2011 cuya litis consistió en determinar si **ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, quien fue designado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de México, se encontraba impedido por esa situación para realizar actos de precampaña, o bien, si podía efectuar actos proselitistas de esta naturaleza; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió obiter dicta que los actos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, realizados tanto por dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad.*

Empero, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, cuya característica principal consiste en la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes del partido, con el único objeto de elegir entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al partido en la contienda electoral.

Por lo tanto, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente:

[...]

*Este razonamiento deviene aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que como se ha explicado con antelación, con fecha 9 de diciembre de 2011, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin que resulte necesaria la intervención de la ciudadanía en general para que su precandidatura única sea convalidada por dicha fuerza política y por lo tanto, sea postulado por dicho partido al cargo de Presidente de la República.*

*Luego entonces, la promoción electoral que efectuó el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** de su nombre, imagen y oferta política ante la ciudadanía en general, aún evidenciando su carácter de precandidato, resulta innecesaria e inútil, para el efecto de que últimamente se vuelva candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo antes señalado.*

Por ello, la existencia de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia, visibles al público en general, únicamente resulta lógica y útil, al razonar que su verdadera finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del denunciado ante el electorado, a efecto de influir en las preferencias electorales en su beneficio.

Siguiendo con los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo antes citado, en la distinta sentencia identificada con el número SUP-JRC-309/2011, el mismo órgano jurisdiccional resolvió la inconstitucionalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán.

En este fallo, la Sala Superior interpretó el marco normativo integrado por los artículos 41, bases I y IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16, apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 188 A y 188 B de la Ley electoral de dicha entidad federativa; arribando a la conclusión de que no resulta válido que se desarrollen los procesos de precampaña con un precandidato único que trasciendan a la ciudadanía.

Por tal motivo, consideró aplicable al orden jurídico del Estado de Yucatán, **la prohibición general sustentada tanto por el propio Tribunal Electoral como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña.**

En otras palabras, si bien la Sala Superior atendió a un orden jurídico local, se refirió a una prohibición general (emanada de una interpretación constitucional), para que los precandidatos únicos efectúen actos de precampaña, aclarando expresamente lo siguiente:

[...]

En este tenor, la Sala Superior repitió el razonamiento jurídico relativo a que la promoción electoral que se efectúe durante el periodo de precampaña electoral depende de las disposiciones internas de cada partido político y que un precandidato único tiene como prohibición absoluta el difundir "al exterior" (es decir, fuera de la militancia del partido, o bien, a la ciudadanía en general) actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

En la especie, se insiste en que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** fue designado precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** y que su eventual nombramiento como candidato por dicho partido, no depende de la ciudadanía en general.

Por lo tanto, el hecho de que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** difunda su nombre, imagen y oferta política ante los ciudadanos residentes en el Distrito Federal, resulta inútil para el efecto de que obtenga la nominación a dicha candidatura.

Luego entonces, aplicando al presente caso, los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior al resolver las sentencias identificadas con los números SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 se arriba a la conclusión de que la existencia de los anuncios espectaculares denunciados constituyen un acto anticipado de campaña, cometido por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO** en beneficio del primero, motivo por el cual debe sancionarse a ambos.

Por lo que hace al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, este incurre en la comisión de la conducta infractora en su carácter de precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** y resulta sujeto de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto del **PARTIDO DEL TRABAJO**, éste también incurre en la comisión de la falta electoral en forma directa, toda vez que el artículo 7 del referido Reglamento prevé a los partidos políticos como uno de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de un acto anticipado de campaña, mientras que el artículo 342, inciso e) del Código electoral señala como una de las infracciones que pueden cometer los partidos políticos, la realización anticipada de actos de campaña, atribuibles a ellos mismos.

2.- Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe estimarse que constituyen hechos públicos y notorios (por lo tanto exentos de prueba en términos del artículo 358 del Código electoral) que el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es un militante distinguido del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y también, que esta fuerza política junto con el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el Partido Movimiento Ciudadano, integran la Coalición denominada "Movimiento Progresista", la cual participa en el actual proceso electoral y cuyos partidos integrantes coinciden en tener por precandidato único al cargo de Presidente de la República al referido denunciado.

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

[...]

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, al colocar anuncios espectaculares en distintas ubicaciones públicas de la Ciudad de México, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su beneficio, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** debería cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realizara dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de su militante **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a su obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado

Ello, considerando que al integrar el referido partido junto con el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el Partido Movimiento Ciudadano, la Coalición "Movimiento Progresista" resulta obvio que tiene pleno conocimiento de las actuaciones que lleva a cabo su militante **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y por otro lado, se beneficia del actuar ilícito de este, puesto que también tiene por precandidato único al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

3.- Efectos de la presente queja en materia de fiscalización.

La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** configura un beneficio material a favor de su eventual candidatura al cargo de Presidente de la República.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012

*En la especie, las actuaciones realizadas por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** consistentes en la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, ubicados en distintos lugares públicos de la Ciudad de México y que actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña, implicaron la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de campaña dentro del actual proceso electoral.*

[...]

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obran por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción."

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, debido a que las acciones ilícitas efectuadas por este le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el proceso electoral como candidato de la Coalición denominada "Movimiento Progresista".*

Específicamente, se considera que esta autoridad debe evaluar y contabilizar el gasto correspondiente a los seis anuncios espectaculares materia de la presente denuncia y cuya ubicación y contenido exactos, se han precisado en el cuerpo del presente escrito.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.



ASPOSE

Your File Format APIs